



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 543 -2016-MPH/A.

Ayacucho, **18 AGO. 2016**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 018-2016-MPH/16, de fecha 22 de julio de 2016, sobre Recurso de Apelación incoado por la administrada Lourdes Sandra Quispe Zamora, contra la Resolución de Gerencia N° 1023-2015-MPH/43.47, en 31 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que el numeral 109.1 del Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que la administrada al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 1023-2015-MPH/43.47, interpone Recurso Administrativo de Apelación mediante el documento de la referencia, argumentando lo siguiente:

- i. En el acta de intervención no está señalado el motivo de la concurrencia de las autoridades municipales, según el acta se ha realizado con el consentimiento de la suscrita en el establecimiento Café-Bocaditos, ubicados en el Jr. Barinas Mz "L" Lote 08 de la Asociación San Martín de Porres.
- ii. Que de la resolución cuestionada, se tiene que el funcionario no se ha pronunciado con respecto a la validez de un pronunciamiento adecuado y el motivo de la intervención, toda vez que, el Artículo 12° de la ordenanza sobre el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA-2011), establece un protocolo de Levantamiento de Acta, señalando que en el Acta de Fiscalización no se advierte el Objeto o motivo de la intervención, error que amerita la nulidad de dicha acta.
- iii. Señala además que la recurrente, en ningún extremo ha cambiado el giro de negocio, indica que el Fiscalizador ha apreciado distinto modo los servicios prestados a terceras personas, debido a que en el instante de su intervención ha encontrado sólo a tres personas libando cerveza, hecho que no es prueba suficiente para determinar que se ha realizado cambio de giro, además, conforme a la propia versión del inventor las tres personas no venían realizando el Karaoke; para establecerse que venían realizando atención de Karaoke hubieran constatado a más personas realizando reproducción de pista de música conforme a los pedidos personales o en dicho acto hubieran señalado a las tres personas como referencia.
- iv. Existe una imputación falsa y muy subjetiva, cuando el funcionario asevera "el local está acondicionado para karaoke", cuando a la Licencia de Funcionamiento y la naturaleza del servicio se requiere un televisor para los clientes; así mismo cuando señala "además cuenta con 16 sofás personales, nueve mesas con vidrio", o sea a los clientes de Café y Bocaditos, se debe implementar otro tipo de asientos,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



y no siendo sofás, este tipo de servicio se ha implementado por otorgarle mejor atención a los clientes; la exhibidora contiene naturalmente diferentes tragos a la carta y está conforme a la licencia de Café y Bocaditos, en el extremo del café se tiene diferentes servicios externos, no siendo solamente a la conservación de café como su propio nombre tiene.

Que, de los argumentos señalados corresponde determinar los extremos respecto a los cuales gira la apelación formulada, con relación a los considerandos expuestos en la Resolución de Gerencia N° 1023-2015-MPH/43.47, lo cual sustancialmente radica en que: Al momento de la fiscalización se encontró un aproximado de 03 personas todas libando cerveza, y que en el local no se encontró a nadie tomando café o degustando bocadillos, eso que cuenta con licencia de funcionamiento N° 201305333 con giro de negocio de Café Bocaditos, además de haber presentado medios probatorios que no tienen calidad de prueba que puedan oponerse a la sanción impuesta solo confirma la infracción cometida y no adjunta al expediente una sola prueba idónea solo alega fundamentos sin medio probatorio que lo acredite o que rebata la sanción impuesta toda vez que la administrada señala que no se le avisó el motivo de la intervención pero si ella dio su consentimiento para la fiscalización y se le dejó el Acta de constatación donde está descrita la infracción cometida, además en su licencia de funcionamiento en la parte de Observación señala expresamente "está prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o para consumo en el interior del establecimiento en tanto no sea complemento de la comida";

Que, de acuerdo a lo señalado en el Primer y Segundo Punto de los fundamentos expuestos en el recurso administrativo de apelación, debe indicarse que el objeto o motivo de la intervención es lo señalado en la última parte del primer párrafo del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000190-2015-MPH de fecha 20 de julio de 2015, fiscalizar las sanciones previstas en el RAISA-2011, y su modificatoria del 2012, lo cual resulta acorde con lo estipulado en el Artículo 7 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A de fecha 11 de agosto de 2011 el "Procedimiento de fiscalización se inicia de oficio, a petición de parte y denuncia." En esa línea de ideas debe citarse lo establecido en el Artículo 48° de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A "La Municipalidad realizará las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las Licencias de Funcionamiento y autorizaciones señaladas en la presente Ordenanza, pudiendo imponer las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento". Señalándose además lo estipulado en el segundo guion del literal c) del Artículo 2° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH de fecha 11 de agosto de 2011, que indica a la "Subgerencia de Comercio y Mercados" como órgano competente de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para efectuar las actividades de planeamiento, inspección, fiscalización, control, verificación del cumplimiento de las normas administrativas e imposición de sanciones de competencia municipal;

Que, de lo señalado en el Tercer Punto debe citarse lo establecido en la parte de Observaciones de la Licencia de Funcionamiento N° 201305333 "Prohibido el uso de la vía pública y el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o para consumo en el interior del establecimiento, en tanto no sea como complemento de la comida." Indicándose además que en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000190-2015-MPH de fecha 20 de julio de 2015, se consigna como infracción el Código 08-006 "Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" en el operativo inopinado efectuado con apoyo del personal de Serenazgo y en presencia de la propietaria se constata que: "1) El local se encuentra acondicionado con un aproximado de 16 sofás personales, 09 mesas de centro de vidrio, cuenta con exhibidoras en la pared con diferentes tragos, cuenta con una barra, cuenta con un ambiente para preparar diferentes





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



tragos a la carta. 2) cabe mencionar que el local se encuentra acondicionado para un karaoke, cuenta con 2 parlantes. Tiene un área con una computadora, muestra una carta de lista de pistas. 3) El local cuenta con una licencia de funcionamiento N° 201305333-Exp. 37972-2013, al momento de la intervención se encontraron a tres personas consumiendo trago preparado llamado DAYKIRI";

Que, por lo señalado en los párrafos precedentes y habiéndose realizado el estudio de los documentos obrantes en autos se tiene que los argumentos esgrimidos por la administrada Lourdes Sandra Quispe Zamora no desvirtúan el contenido del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000190-2015-MPH de fecha 20 de julio de 2015, que señalan que en la exhibidora contiene naturalmente diferentes tragos a la carta y está conforme a su licencia de Café Bocaditos, debido a que en el extremo de Café se tiene diferentes servicios externos; al respecto debe señalarse que en la observación planteada en la referida licencia de funcionamiento, se establece la prohibición de consumir bebidas alcohólicas al interior del establecimiento en tanto no sea como complemento de la comida, señalándose además que al momento de la intervención se habría podido observar que el local se encontraba acondicionado para karaoke, debido a que cuenta con una computadora y una carta de lista de pistas, así como con una exhibidora con diferentes tragos;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de las Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por la administrada Lourdes Sandra Quispe Zamora, contra la Resolución de Gerencia N° 1023-2015-MPH/43.47 de fecha 31 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa, conforme lo estipula el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada Lourdes Sandra Quispe Zamora, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



[Firma]
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE